



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 80/2013 FORMA A-54
 ACTOR: MUNICIPIO DE TEMOAC, MORELOS

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
 CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
 INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el escrito y anexo de Sabino Paulino Méndez Caporal, Síndico del Municipio de Temoac, Morelos, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción 016465; y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de veinte de mayo de dos mil catorce, dictada en este asunto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintidos de julio de dos mil catorce; en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos el dieciséis de julio de dos mil catorce, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 10, septiembre de dos mil catorce, tomo I, página diecisiete y siguientes. Copaste.

México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil quince.

Agréguense al expediente el escrito y anexo de cuenta, por el que se desahoga el requerimiento formulado en proveído de dieciséis de febrero del año en curso, y, con fundamento en el artículo 50² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee de conformidad con lo siguiente.

Primero. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veinte de mayo de dos

mil catorce, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. ---

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1º, 8º, 43, fracción V, 45 fracciones III, IV y XV, párrafo primero, e inciso c), 57, apartado B, 58, 59, párrafo segundo, incisos a) a e), 60 al 64, 65, fracción II, 66, primer párrafo, segunda parte, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. --- **TERCERO.** Se declara la

¹ Foja 623 de autos.

² Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

invalidez de los artículos 24, fracción XV, 56 y 57, párrafo último, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. --- **CUARTO.** Se declara la invalidez del Decreto Legislativo número 494, publicado el quince de mayo de dos mil trece en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Gobierno del Estado de Morelos. --- **QUINTO.** Se declara la validez de los artículos 43, fracción XIII, 54, fracción VII, 55, 57, apartado A, fracciones I, II y III, 59, párrafos primero, segundo, inciso f), y tercero, así como 65, fracción I, y 66, párrafos primero, primera parte, segundo y tercero, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. --- **SEXTO.** Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Gobierno del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."³

Segundo. Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

"OCTAVO. Efectos de la sentencia. La declaración de invalidez del Decreto 494, a través del cual se concedió, con cargo al gasto público del municipio actor, pensión por cesantía en edad avanzada a *****

surtirá efectos en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda. --- En este sentido, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exhorta, tanto al Congreso local como al municipio actor, para que en el marco de sus respectivas competencias y a la brevedad, realicen las acciones tendentes a determinar el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada por el C. *****

que corresponda. --- Con fundamento en el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal, la declaración de invalidez surtirá efectos sólo entre las partes y una vez que se notifiquen los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Morelos, por ser quien emitió la norma y el Decreto invalidados".

La sentencia se notificó al Poder Legislativo del Estado de Morelos y al Municipio de Temoac mediante oficios 2665/2014⁴ y

³ Foja 497 de autos.

⁴ Foja 506 de autos.



2664/2014⁵, entregados los días nueve y quince de julio de dos mil catorce, respectivamente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tercero. Este Alto Tribunal requirió en diversas ocasiones al Poder Legislativo del Estado de Morelos y al Municipio de Temoac para que informaran de los actos que hubieran emitido en relación con la exhortación formulada por el fallo constitucional.

Derivado de los anteriores requerimientos, mediante oficio LII/SSLP/DJ/8059/2014 de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos informó lo siguiente:

*Que en cumplimiento al acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2014 dictado en la presente controversia constitucional, adjunto al presente copia certificada del oficio LII/SSLP/DJ/1193/2014 de fecha 09 de diciembre de 2014, por el que el Congreso del Estado de Morelos, a través de la suscrita, envió al Ayuntamiento de Temoac, Morelos, el expediente original formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, realizada al Congreso del Estado de Morelos por el C. ******

Por su parte, en el escrito de cuenta, el Síndico del Municipio de Temoac informa que fue resuelta la solicitud de pensión formulada por ***** y, a efecto de

acreditarlo, acompaña copia certificada del acta de cinco de marzo de dos mil quince, celebrada por el Cabildo municipal, de

donde se advierte lo siguiente:

*"Temoac, Morelos a 5 de marzo de 2015 --- Visto para resolver por el Pleno del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos, el acuerdo para conceder pensión por cesantía de edad avanzada y sus beneficios legales al C. ***** por el 75% de sus (sic) última percepción correspondiente a la cantidad de \$6381.40 (seis mil trescientos ochenta y un pesos 40/100 M.N. mensuales cantidad que ganaba éste y*

⁵ Foja 505 de autos.
⁶ Fojas 571 y 572 de autos.
CAS/RVS

*demonstró como última percepción antes de iniciar su trámite pensionatorio, por lo que haciendo el correspondiente descuento del porcentaje antes mencionado da la cantidad de \$4,786.05 (cuatro mil setecientos ochenta y seis pesos 05/100 M.N.), por lo que una vez que fue analizada la información por parte del Congreso y así mismo en razón de información que éste tuvo como último trabajo el que desempeñó como elemento de seguridad en el Municipio de Temoac, Morelos, se decreta que ha cumplido con todos los elementos necesarios con los cuales se aprueba la pensión por cesantía de edad avanzada en favor de ******

*-- La Secretaría Municipal somete a votación de los presentes la propuesta realizada por el ejecutivo municipal aprobándose por unanimidad la pensión por cesantía de edad avanzada en favor de ******

”7

Cuarto. De los antecedentes expuestos se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional declaró la invalidez de los artículos 24, fracción XV, 56 y 57, párrafo último, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como del Decreto Legislativo número 494, publicado el quince de mayo de dos mil trece en el Periódico Oficial de dicha entidad, por medio del cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a un trabajador del Municipio de Temoac, y exhortó a dichas autoridades *“para que en el marco de sus respectivas competencias y a la brevedad, realicen las acciones tendentes a determinar el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada por el C. ***** que corresponda”*.

En relación con lo anterior, el Poder Legislativo del Estado de Morelos informó que por oficio número LIII/SSLP/DJ/1193/2014, de nueve de diciembre de dos mil catorce, envió al Ayuntamiento de Temoac el expediente original formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

edad avanzada de ***** , mientras que el citado Municipio informó que, en sesión de cinco de marzo de dos mil quince, el Cabildo resolvió la petición referida.

Aunado a lo apuntado, es importante señalar que la sentencia se publicó en los correspondientes medios de difusión oficial, según los datos asentados en la razón de cuenta.

Así las cosas, atento a lo razonado, con fundamento en los artículos 44⁸, 45⁹ y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se archiva este expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

⁸ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁹ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

18 MAR 2015, POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE
NOTIFICÓ LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR
MEDIO DE LISTA. DOY FE